

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

RADICADO No. 156814089001-2024-00015

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: COSCUEZ S.A.
DEMANDADO: ANA VITALIA GONZÁLEZ DE PARRA y OTROS.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. Alfonso Pulido Bravo, en su calidad de apoderado judicial de los señores SANDRA LILIANA PÁEZ MELO y HECTOR GUILLERMO PÁEZ MELO, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se admitió la demanda de la referencia; la parte demandante se pronunció frente al recurso, solicitando igualmente se tenga por notificado al señor HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO, por conducta concluyente. Aunado a lo anterior, la profesional del derecho, apoderada de COSCUEZ S.A. solicita realizar publicación de emplazamiento y se designe curador ad litem, así como que se remita oficio dirigido a la inspección de policía y la penitenciaria "La Modelo", para la notificación del señor CARLOS JAIRO GARCÍA GUERRERO, ISABEL NAVAS GARCÍA y el señor HECTOR GUILLERMO PÁEZ MELO, pese a que dichos oficios ya fueron remitidos a los correspondientes destinatarios con copia a su correo electrónico. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con lo consignado en el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia y verificadas las actuaciones hasta ahora adelantadas en el proceso de la referencia, este Despacho procederá en primer lugar a resolver el recurso interpuesto por el Dr. Pulido Bravo en calidad de apoderado de los señores SANDRA LILIANA PÁEZ MELO y HECTOR GUILLERMO PÁEZ MELO, para posteriormente referirse a las múltiples solicitudes presentadas por la parte demandante.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado en la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, por parte del apoderado de los señores SANDRA LILIANA PÁEZ MELO y HECTOR GUILLERMO PÁEZ MELO en contra del auto del catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), providencia mediante la cual se resolvió (entre otros asuntos) admitir la demanda de la referencia.

Es pertinente anotar este recurso tuvo su traslado por parte del recurrente en cumplimiento de lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, presentándose pronunciamiento de la parte demandante.

Advierte este Despacho que negará la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda, no se trata de uno susceptible de este tipo de recurso; verbigracia de la discusión se recuerda que el artículo 321 de la norma procesal, advierte la procedencia taxativa del recurso de alzada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

RADICADO No. 156814089001-2024-00015

- 2.1.** Señala que su recurso se fundamenta en lo contenido en el artículo 82 y ss. del C.G.P., así como en la ley 1274 de 2009. Especialmente en aquello relativo al aviso formal.

En este punto, reconoce que si bien se realizó aviso formal a sus poderdantes, el mismo contiene una extensión que difiere de la que en realidad se perseguiría a través de la servidumbre demandada, existiendo franjas de tierra no contempladas.

Corolario a lo anterior, en el aviso formal, -afirma- no se contempla información relativa a obras que a su criterio podrían resultar de la servidumbre minera que se pretende imponer.

- 2.2.** De otra parte, anota que el aviso formal que se le notificó a sus poderdantes no contenía el tiempo de ocupación.
- 2.3.** Para finalizar, concluye argumentando que existe información de la que se omitió poner de presente a este Despacho y que la misma tiene relevancia en cuanto a la acción de avalúo de imposición de servidumbre adelantada bajo el radico de la referencia.

En circunstancia aparte, comunica al Despacho situaciones que se estarían presentando entre la parte demandante y “mineros de tradición”.

3. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE.

- 3.1.** Asegura la apoderada de la parte demandante, que la extensión del área pretendida para la imposición de servidumbre se ajusta a las coordenadas contenidas en el plano topográfico anexo al aviso formal, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.
- 3.2.** En cuanto al tiempo de ocupación asegura el mismo se encuentra contenido en el aviso formal, procediendo a citar apartado de los avisos formales notificados en donde se indicó que la servidumbre sería de carácter permanente.

También anota que el artículo 2 de la ley 1274 de 2009, no señala como requisito del aviso formal, la enunciación de las actividades a realizar en el marco de la servidumbre.

- 3.3.** Para concluir, asegura que las manifestaciones realizadas por el profesional del derecho recurrente, se refieren a reparos de fondo, más no a requisitos de admisión de la demanda, así como problemas jurídicos distintos a la solicitud especial de avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

RADICADO No. 156814089001-2024-00015

4. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto de manera **exclusiva**, recae en determinar si erró este Despacho o no, al tener por subsanada la demanda encontrando satisfechos los requisitos formales contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P. de manera general, así como aquellos especiales contenidos en la ley 1274 de 2009 en el proceso de la referencia.

Al respecto, se advierte que el proceso de "solicitud de avalúo de perjuicios", en el marco de SERVIDUMBRE MINERA, se adelanta bajo las reglas contenidas en la ley 1274 de 2009, por remisión expresa del artículo 27 de la ley 1955 de 2019.

La mencionada Ley, señala de manera expresa en el numeral 1 de su artículo 2 los requisitos del aviso formal, veamos:

"1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b). La extensión requerida determinada por linderos.

c). El tiempo de ocupación.

d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos."

Al contrastar lo aquí contenido con los reparos del recurrente, se encuentra que en efecto, el aviso formal debe contener "la necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio", así como "la extensión requerida determinada por linderos". Dicha circunstancia ya fue verificada por el Despacho, prueba de ello es el riguroso estudio que se buscó hacer en el auto inadmisorio de la demanda, donde se da cuenta de al menos catorce (14) puntos que posteriormente serían corregidos, aclarados o subsanados por la parte demandante para la admisión de la acción.

Ahora bien, valga la pena aclarar que si aquello contenido en el aviso formal difiere de la realidad, este es un asunto que se podrá verificar a través del informe de avalúo ordenado a través del auto recurrido y que en nada tiene que ver con el cumplimiento o no de requisitos formales para la admisión de la demanda. Esto aplica tanto para la extensión requerida, el tiempo de ocupación e inclusive las labores que en este momento ya se están

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

RADICADO No. 156814089001-2024-00015

adelantando y que serán verificadas de ser procedente, en su oportunidad por el auxiliar de la justicia designado para tal efecto.

Dicho lo anterior, este Despacho se abstiene de pronunciarse en mayor profundidad de lo argüido por el recurrente, pues como ya se ha advertido, se presentaron reparos que no están llamados a analizarse en etapa de admisión de la demanda.

Para finalizar las sucintas consideraciones, igualmente esta Juzgadora anota que no esta llamada a estudiar las afirmaciones contenidas en el recurso que no tienen que ver con el tramite del proceso de la referencia, por lo que se evitará realizar pronunciamiento alguno frente a los denominados -por el recurrente- "mineros de tradición".

Por todo lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, siendo pertinente igualmente negar la concesión del recurso de apelación por las razones anteriormente expuestas.

DEL LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se encuentran cuatro (4) solicitudes diferentes elevadas por la parte demandante, a saber:

- a) Que se tenga por notificado al señor HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO por conducta concluyente, debida cuenta del poder otorgado a favor del Dr. ALFONSO PULIDO BRAVO obrante en el expediente.
- b) Publicación de emplazamiento en micrositio y designación de curador ad litem para la señora ANA VITALIA GONZÁLEZ DE PARRA y HEREDEROS INDETERMINADOS en caso de ser procedente.
- c) Envío de oficio dirigido a la Inspección de Policía de Santa Barbará para la notificación del señor CARLOS JAIRO GARCÍA GUERRERO y la señora ISABEL NAVAS GARCÍA.
- d) Que se tenga por notificado al señor HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO por conducta concluyente (solicitud que se reitera) y que en caso de no accederse a ello, se envié oficio a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" en concordancia con lo resuelto en auto de sustanciación No. 083 de este Despacho.

Respecto a las peticiones ya anotadas, en efecto se encuentra acertado que se tenga por notificado al señor HÉCTOR GUILLERMO PAÉZ MELO en los términos del artículo 301 del C.G.P., debida cuenta del poder otorgado a favor del Dr. ALFONSO PULIDO BRAVO, signo inequívoco respecto a su conocimiento del proceso de la referencia.

Respecto a las publicaciones para el emplazamiento de los señores ANA VITALIA GONZÁLEZ DE PARRA y HEREDEROS INDETERMINADOS, este Despacho dispondrá proceder por secretaría con lo pertinente.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

RADICADO No. 156814089001-2024-00015

Así mismo y respecto al envío de oficios ordenados en providencia calendada del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho considera importante recordar a la apoderada de la parte demandante que puede verificar en todo momento el expediente virtual de la referencia, encontrándose en el mismo los oficios No. 159 y 160 del dieciséis (16) de abril hogano, cuya remisión se realizó con copia a su correo electrónico, de acuerdo a lo referido en el informe secretarial; complementario a lo ya resaltado, se evidencia que para la fecha reposa en el expediente de la referencia, constancia de notificación personal del señor CARLOS JAIRO GARCÍA GUERRERO.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se resolvió entre otros asuntos, admitir la demanda de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia no es susceptible de ningún recurso, pues se decidió sobre la totalidad de puntos expuestos por el recurrente, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente de acuerdo con la parte motiva de este auto.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor HÉCTOR GUILLERMO PÁEZ MELO.

QUINTO: PROCEDER por secretaría con las diligencias contenidas en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 respecto de lo pertinente para el emplazamiento de la señora ANA VITALIA GONZÁLEZ DE PARRA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

Ingrésense las diligencias a Despacho para lo que en derecho corresponda una vez agotado el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

RADICADO No. 156814089001-2024-00015

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En San Pablo de Borbur el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Notificado por anotación en ESTADO No. 14</p> <p>CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e5b4b0e8ed1e56d3e6d646cfaea53dc90236111ab5047bd390d50b7282cf87**

Documento generado en 25/04/2024 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>